

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "P.A.M. C/ M.A.M. Y G.N.L. S/ ALIMENTOS(RO-02124-F-2024), de los que,

RESULTA: En fecha 25/7/2025 se presenta la Dra. Mónica Ruiz en carácter de apoderada de la Sra. A.M.P., interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. A.M.M., en calidad de progenitor y contra la Sra. N.L.G. en calidad de abuela paterna de la niña J.C.M.P..

Solicita se fije una cuota alimentaria en el 30 % de los ingresos que perciba el progenitor con un piso mínimo de equivalente al 80% del SMVYM y de manera subsidiaria se fije cuota del 20% de los ingresos de la Sra. N.G. con un piso mínimo de equivalente al 80% del SMVYM.

Manifiesta que desde la separación de la actora con el Sr. M., J. se encuentra bajo el cuidado exclusivo de su madre.

Relata que la niña concurre al C.E.C.I. ubicado en el B.d.C. y que como consecuencia de las dificultades económicas de la Sra. P., J. no puede realizar actividades extraescolares.

Expresa que cuenta con la obra social "Gastronómicos" por cobertura de la Sra. P. quien la tiene por encontrarse trabajando para el hotel del C.d.R. en el área de maestranza. Que con los ingresos que obtiene, los que manifiesta que son bajos, la actora se encarga de todos los gastos relacionados a su hija (alimentos, vivienda, hacerse cargo de los gastos de salud y educación , esparcimiento), abonando también la mitad de los costos de impuestos y servicios y demás gastos que derivan del mantenimiento de la vivienda en la que vive junto con sus progenitores.

Manifiesta que la actora está construyendo una vivienda en un terreno que compró, que cuando se va a trabajar la Sra. P., J. queda bajo el cuidado de su abuela materna a quien le abona informalmente por sus cuidados.

Denuncia que el demandado no tiene contacto con su hija desde el momento de la separación, no llama ni pregunta por su hija, mostrando total desinterés y sin realizar aporte alguno de alimentos.

Expresa que el Sr. M. se encuentra desempleado y no cuenta con ingreso alguno, que trabajó un tiempo en una panadería, pero lo despidieron, que nunca pudo mantener un trabajo estable que le permita contribuir económicamente con los gastos de crianza de su hija, los que siempre fueron costeados de manera íntegra por su madre y que ante

esta situación, conociendo el accionar del progenitor es que demanda también de manera subsidiaria a la abuela paterna N.G..

Informa que la co-demandada N.G. tiene aproximadamente 50 años y se encuentra en edad laboral, que sin perjuicio de ello no se encuentra trabajando y sus ingresos provienen de planes sociales. Asimismo informa que la abuela paterna es propietaria de la casa en donde vive.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/7/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 35% del Salario Mínimo Vital y Móvil y para caso de incumplimiento del obligado principal se fijan alimentos provisorios a la Sra. G. en la suma equivalente al 10% de sus ingresos con un piso mínimo del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En fecha 19/8/2024 obra constancia en el sistema de notificación de la cédula debidamente diligenciada notificando el traslado de la demanda y los alimentos provisorios fijados.

En fecha 1/8/2024 se agrega informes de ANSES, en fecha 11/2/2025 informes del RPI y RPA y en fecha 2/3/2026 informe de ARCA.

En fecha 21/8/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 19/9/2024. En dicho acto, atento la incomparecencia de los demandados, quienes se encontraban debidamente notificados, no es posible conciliar las pretensiones y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 20/5/2025 se agrega pericia social y se corre traslado de la misma.

En fecha 5/8/2026 desiste la actora de la prueba pericial social a los demandados y se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 1/9/2026. En ese mismo acto la actora desiste de la testigo ofrecida Gladys Esther Pilquinao.

En fecha 27/3/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 6/4/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora en representación de su hija, ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado y a la abuela paterna.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y

dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el Sr. M. y la niña J.. Asimismo, se ha acreditado el vínculo con la abuela paterna.

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ARCA agregado en fecha 2/3/2026 surge que el Sr. M. nació en fecha 3/4//1994 y no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales al 07/2025 declarado por su empleador R.M.F..

Asimismo, del informe pericial social acompañado se desprende que la Sra. P. desde hace dos años desempeña tareas como maestranza en el sector del h.d.c.d.e.c., siendo su ingreso económico de \$., contando con la obra social de Gastronómico. Su jornada laboral es de lunes a lunes de 6hs a 14hs contando con uno o dos días de franco en la semana dependiendo esto de la organización institucional. Informan que desde hace tres años que no percibe la cuota alimentaria por parte del padre de su hija, motivo por el cual inició el presente a la abuela paterna de la niña. Relatan que la Sra. P. tiene cumplimentado el nivel medio, que ha realizado capacitaciones en manipulación de alimentos y secretariado clínico sanatorio. Que su hija asiste a salita de 5 años en el

Jardín de Infantes de C.e.e.h.d.1.a.1., que la niña no realiza ninguna actividad extraescolar y que la madre o la hermana de la Sra. P. se encargan de llevar a la niña al Jardín, siendo retirada del establecimiento escolar por su respectiva progenitora. Expresan que la Sra. P. menciona haber trabajado durante su embarazo para poder realizarse los controles médicos de forma particular. Señala que el Sr. M. no la acompañó durante el embarazo, que J. solo tuvo contacto con el progenitor hasta los tres años de edad y que desde ese momento no hay contacto paterno-filial ni tampoco con los demás familiares paternos.

Concluyen manifestando: "Desde la intervención realizada se observa que la situación familiar de la Sra. A.P. evidencia una estructura ampliada y solidaria, donde prevalece el esfuerzo personal y el acompañamiento familiar para la crianza y sostenimiento del hogar. Si bien su condición económica ha mejorado por su empleo formal, persisten elementos de vulnerabilidad social, como la cohabitación prolongada, la falta de vivienda propia habitable, la ausencia de un aporte económico del padre de la niña, quien también se ha desvinculado afectivamente de la misma. En relación a la niña, vive en un entorno de cuidado, con asistencia escolar regular y contención afectiva de su madre y familiares maternos, aunque con carencias en el vínculo paterno".

De las testimoniales producidas surge que de manera coincidente los testigos manifestaron que el progenitor no se encuentra presente en la vida de su hija, que no colabora ni económica ni sentimentalmente y que la abuela paterna no colabora con cuota alguna ni con las necesidades de J.. Así también surge que la Sr. P. vive con sus padres y hermanos, que aporta en la casa con comida y que paga a su madre para que cuide a su hija cuando se va a trabajar.

Asimismo, de las constancias obrantes de la cuenta judicial de autos N° 126722874 se desprende que la misma no cuenta con saldo a la fecha y que no ha tenido movimientos desde su apertura, lo que evidencia la falta de cumplimiento por parte de los demandados con la cuota alimentaria fijada.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y

de violencia económica hacia la progenitora.

Asimismo, he de tener en cuenta la actitud procesal del demandado el que, habiendo sido notificado de las audiencias previstas (en fecha 12/9/2024) no compareció, como así también fue notificado el 19/8/2024 de los alimentos provisorios decretados en autos optando por no presentarse en el expediente para ejercer su derecho de defensa, lo que permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica con la progenitora.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades de la alimentada, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña J.. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en

forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de J. en el 30 % de los ingresos el Sr. A.M.M., deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

III) Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

Respecto de la obligación alimentaria de la abuela paterna, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la

subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

De la escasa prueba producida surge del informe de ARCA agregado en fecha 2/3/2026 que la abuela paterna nació el 3/12/1975 y no se encuentra trabajando en relación de

dependencia, ni autónoma o monotributista o trabajadora de casas particulares.

Es de destacar que la abuela a la que aquí se reclama no es una adulta mayor y tampoco ha denunciado impedimento alguno para poder trabajar o generar ingresos.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Para decidir ha de tenerse en cuenta la conducta procesal que ha tenido la abuela paterna, quien debidamente notificada en fecha 12/9/2024 de la audiencia fijada no ha comparecido, ni se ha presentado en autos. Tampoco estando debidamente notificada de los alimentos provisorios fijados en fecha 19/8/2024, ante el incumplimiento del obligado principal demostró interés en cumplir con ellos.

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego y las actitudes tanto del principal obligado como de los obligados subsidiarios, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. A.M.M. (padre) en la suma equivalente al 30% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, se fija respecto de la abuela paterna Sra. N.G. la suma equivalente al 15% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, .

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar, en su mayor extensión, a la demanda interpuesta por la Sra. A.M.P.D.4., en representación de su hija J.C.M.P.D.5. contra el Sr. A.M.M.D.3. (en su carácter de progenitor) y contra la Sra. N.L.G.D.N.2. (en carácter de abuela paterna) y en consecuencia ordenarle al Sr. A.M.M. el pago de la suma equivalente al 30% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 80% Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, se fija respecto de la abuela paterna Sra. N.G. la suma equivalente al 15% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, .

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126722874 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Mónica Ruiz, en la suma equivalente a 10 JUS d(art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia

